

CONGRESO NACIONAL  
CÁMARA DE SENADORES  
SESIONES ORDINARIAS DE 2020  
ANEXO AL ORDEN DEL DÍA N° 1

12 de marzo de 2020

SUMARIO

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL Y DE  
PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en el proyecto de ley venido en revisión sobre Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación. (C.D -155/19)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestro Plenario de Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda ha considerado el expediente CD-155/19 *“Proyecto de Ley en Revisión Sobre Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación”*; y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

Título I

Regímenes especiales

Artículo 1°. Deróguense las asignaciones mensuales vitalicias y los regímenes previsionales especiales establecidos por los artículos 1°, en cuanto a los magistrados del Poder Judicial, y 8° de la ley 24.018, y el artículo 6° de la ley 22.731.

Artículo 2. Las disposiciones del artículo precedente regirán para las altas de beneficios que ocurran a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 3. - Quienes se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigor de esta ley en puestos beneficiados por las normas citadas en el artículo 1, textos anteriores a las modificaciones de la presente, tendrán derecho a que se les reconozca el período durante el cual hayan realizado aportes personales diferenciados respecto de los del régimen general de la ley 24.241, de la siguiente forma:

- a) Sus beneficios reconocerán las diferencias del haber previsional determinado según las mismas y aquel previsto por la ley 24.241 y sus modificatorias, según el esquema de prorrata tempore, con ajuste a los lineamientos que al respecto fije la reglamentación. En este caso, la edad mínima de retiro se determinará mediante el promedio ponderado de las edades de ambos regímenes, según los años de servicio respectivos.
- b) Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones introducidas en la presente ley tuvieron otorgado el beneficio o reunidos la totalidad de los requisitos establecidos en el régimen de esa norma, mantendrán el derecho a los beneficios que la misma otorga, el cual podrá ejercerse en cualquier momento.

Artículo 4.- Los haberes previsionales mensuales correspondientes a las prestaciones otorgadas en virtud de las normas citadas en el artículo 1, que no tuvieren otro haber máximo menor, estarán sujetos a una contribución solidaria para el financiamiento del déficit y la solidaridad de la seguridad social. Será equivalente a un tercio del resultado deficitario expresado en relación a la masa de aportes, calculado para cada respectivo régimen por la Secretaría de Seguridad Social para el año 2019, bajo el criterio de «régimen especial como complemento del régimen general» y considerando toda diferencia en las prestaciones respecto de las que se hubieran otorgado bajo la ley 24.241, modificatorias y complementarias. Dicha

alícuota será proporcionada de acuerdo con el porcentaje que los años de aportes en el régimen especial representen respecto del total de años de aportes de cada beneficiario.

## Título II

### Transparencia para la sustentabilidad de la seguridad social

Artículo 5. – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los subregímenes previsionales administrados por la Nación, lo elevará para su consideración a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación y será asimismo y simultáneamente publicado en la página web del Ministerio. La fecha de presentación de los informes será el 30 de agosto de cada año.

Los informes deberán discriminar la información para:

1. Cada uno de los regímenes aludidos en el artículo 56 de la ley 27.541 y todo otro sistema o subsistema previsional administrado por el Sector Público Nacional.
2. Cada colectivo específico de beneficiarios que cuente con menores exigencias en cuanto a la edad y/o años de servicios para acceder a una jubilación ordinaria, que contemplen el doble conteo de los años de aportes, suplementos especiales, haberes mínimos diferenciales o cualquier otro beneficio diferente al de un caso regular de jubilación por la ley 24.241, por razón del sector de actividad, tipo de tarea, área geográfica o entidad pública en que se haya desempeñado, residiera o resida.
3. Cada colectivo específico de beneficiarios que cuente con haberes superiores a los que habrían obtenido por el tratamiento regular dentro de su régimen originario por fallos judiciales, incluyendo (pero no limitándose a) casos tales como los jubilados del régimen general exentos del tope de haberes, o el colectivo de beneficiados cuyos haberes iniciales hayan sido recalculados mediante la aplicación de índices de actualización distintos a los generalmente previstos por la normativa, y todo otro grupo que por su número de beneficiarios sea relevante.

4. Cada colectivo específico de aportantes que cuente con un tratamiento diferente al de un caso típico del régimen general para un empleado del sector privado respecto de los aportes personales y/o contribuciones patronales a ingresar.

Artículo 6. Contenido de los informes. Para cada uno de los subregímenes definidos en el artículo previo, los informes deben incorporar, asimismo:

1. Información básica del número de aportantes, beneficiarios, altas y bajas, proveyendo adicionalmente detalles por sexo y edades simples, por edad de alta del beneficio y por tramos de valor de los mismos.
2. Alcance de los beneficios respecto del total del sector y del total de los empleados registrados en relación de dependencia, en el caso de los regímenes diferenciales.
3. Alcance de los beneficios respecto del total de casos similares, en el caso de los grupos beneficiados por fallos judiciales.
4. El monto anual del subsidio teórico anual involucrado cada caso, comparando contra el tratamiento que recibiría ese colectivo bajo el régimen general regular de la ley 24.241 para empleados típicos del sector privado con el mismo sexo, edad y años de aportes.
5. La normativa involucrada en cada caso.
6. Las condiciones de acceso a los beneficios o a los regímenes, si los hubiere.
7. Estimación del perfil anual de obligaciones previsionales futuras realizadas y a realizar en el futuro por los activos.

Artículo 7. Estudios especiales

La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elaborará un informe especial estimando el perfil de incrementos salariales anuales que sería posible financiar mediante la adopción plena del régimen general de la ley 24.241, para todos aquellos regímenes que haya discriminado en el Artículo 5 y que la Secretaría determine tienen como finalidad, única o parcial, incentivar la atracción y contratación de personal por vías diferentes a la de mejoras a la remuneración.

### Título III

#### Disposiciones transitorias

Artículo 8. – Hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc a que hace referencia el artículo 56 de la ley 27.541 y el Honorable Congreso de la Nación dicte la ley respectiva, los haberes de los comprendidos en el Título I de la presente se regirán por las pautas de movilidad que apliquen para los beneficiarios del régimen general, ley 24.241, modificatorias y complementarias.

### Título IV

#### Vigencia

Artículo 9. – La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión, 4 de marzo de 2020.

Martín Lousteau.

### INFORME

#### ***La necesidad de abordar la cuestión de los regímenes especiales y diferenciales***

El sistema previsional de Argentina no es equitativo ni sostenible -tal como han resaltado en numerosas oportunidades los funcionarios del oficialismo en ocasión de la reunión en el plenario de Comisiones. Desde nuestro espacio asentimos con la dirección general del proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en cuanto a la necesidad de reducir o eliminar privilegios en el sistema. No

obstante, consideramos que para alcanzar un verdadero sistema solidario, redistributivo y sostenible es necesario ir más allá, revisando todos aquellos regímenes diferenciales o regímenes especiales que tienen condiciones mejores que el régimen general para el resto de la población. Y hacerlo de una manera rigurosa

En verdad, lo que deberíamos afrontar es la necesidad de una discusión integral del sistema de seguridad social que implica el régimen general nacional, los regímenes especiales y también los sistemas provinciales no transferidos. Creemos que no solamente es posible ser más profundo en las modificaciones y generar más solidaridad, sino que al abordar estas cuestiones sería conveniente mirar el sistema previsional como un todo. De lo contrario, caemos en los mismos errores de siempre, que venimos acumulando y que nos han traído a la situación actual: cambios ad hoc y parches sin un trabajo serio e integral.

Nuestro sistema previsional no es equitativo y este es un problema que hay que subsanar por varias cuestiones. En primer lugar, por injusticias, en tanto con nuestro sistema estamos redistribuyendo mayor cantidad de recursos a una menor cantidad de beneficiarios. En el plenario de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en conjunto con la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el Ministro de Trabajo, Claudio Moroni, refirió que al analizar si el sistema cumplía con los principios de ser solidario y redistributivo que deben tener los sistemas de reparto, descubrieron que el 5% de los beneficiarios de los haberes más altos consumían casi el 24% de los recursos. Por su parte y yendo más a la cuestión que nos atañe, el informe de la Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC) da cuenta de que los regímenes especiales representan el 3,2% del total del total de beneficiarios pero el 9,7% del gasto total. Y sus haberes medios resultan, en promedio, más de tres veces superiores a los del régimen general.

En segundo lugar, por sustentabilidad, ya que los regímenes especiales no funcionan como cajas aparte que se sustentan únicamente con sus propios recursos, sino que por el contrario, participan del fondo general de la administración de la ANSES. Es decir, los aportes de los beneficiarios del régimen especial no sólo no se redistribuyen con el resto de los beneficiarios, sino que requieren mayores recursos de estos. Lo que, da lugar a un déficit permanente, contribuyendo a la insustentabilidad del sistema. Tomando la totalidad de los regímenes especiales, el déficit estimado es de alrededor de 150.000 millones de pesos anuales. En el caso de los

dos regímenes especiales que trata el proyecto del PEN, el informe de la OPC es claro. En el caso de los Judiciales, sus haberes son 50% más altos de lo que sus aportes y contribuciones podrían sostener. Y en el caso del Servicio Exterior esta cifra es más del 100%.

Por otro lado, por el gran desorden que trae aparejado. El sistema previsional ha sido modificado múltiples veces sin un diagnóstico riguroso que permitiera una reforma completa. El propio Ministro de Trabajo, Claudio Moroni, en el Plenario de Comisiones de Trabajo y Previsión Social en conjunto con Presupuesto y Hacienda que debatió este proyecto, trajo a colación los dichos de un experto de la OIT que afirmó que *“No veía en el mundo un régimen tan disparatado como el argentino”*, es decir, con cajas provinciales, municipales, cajas profesionales, regímenes superpuestos, etcétera.

Y, finalmente, también por solidaridad, en tanto en momentos de crisis, como la que está transcurriendo, debemos darnos lugar a debatir con una perspectiva social la magnitud de las asimetrías del sistema. Pues, cuando observamos las grandes diferencias entre las prestaciones que ofrece el régimen general y aquellas de los regímenes especiales -fuera de las diversas justificaciones para sostenerlas- resulta difícil reivindicarlas.

### ***El laberinto del sistema previsional argentino***

El sistema previsional representa el 40% del gasto público en la Argentina. Por magnitud y por impacto intergeneracional no se puede seguir discutiéndolo apresuradamente y sin rigurosidad. Los sistemas previsionales son un cuerpo vivo: cuando los modificamos no estamos legislando sólo para los jubilados de ahora, sino para los trabajadores y los jubilados de hoy, los de mañana, los de dentro de diez años, para los de dentro de cincuenta años, para los de dentro de cien años, y también para sus hijos y nietos. Entonces, es inadmisibles hacerlo sin un solo dato numérico y sin tomarnos el tiempo que corresponda. Y es más grave porque en la Argentina históricamente los jubilados han pagado los desarreglos macroeconómicos acumulados de la Argentina.

Nuestro sistema previsional, afortunadamente, tiene una cobertura muy alta, pero con un déficit elevado y creciente. Es un sistema impredecible, producto de las múltiples reformas que le hemos impuesto, e incapaz de sostener nuevas generaciones en el

largo plazo, con lo cual damos a nuestros jubilados y futuros jubilados una incertidumbre absoluta. Llegamos a esta situación porque repetimos los errores del pasado y nos apuramos a sancionar leyes por motivos políticos, sin evaluar el sistema como un todo.

En los últimos veinticinco años hicimos sucesivas reformas previsionales principales sin un cálculo actuarial sobre el sistema. En el año 1994 el sistema se privatizó y se quitó dinero a las provincias para pagar la transición del sistema de reparto hacia el de capitalización. En 2008 se estatizó, pero no devolvimos la plata que les correspondía a las provincias. En el medio de esas dos cosas hicimos dos moratorias previsionales que resolvían el problema de los adultos mayores que no podían acceder en ese momento (es decir una generación), pero no resolvía el de los futuros jubilados que no cumplirán las condiciones de acceso de la ley, algo que resulta imprescindible. En esas moratorias llegamos a ser 150 veces más generosos con el que no aportó que con el que aportó. Y los hicimos con dinero temporario y ajeno, de las provincias, tal como lo determinó la Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2015. Después, hubo una movilidad, otra movilidad, la suspensión de la movilidad y una nueva movilidad discrecional. Y en el medio de todo ello, la Reparación Histórica. Todas estas intervenciones se hicieron sin ningún número, sin saber hacia dónde iba el sistema, sin saber cómo impactaban las moratorias en los jubilados del futuro, sin saber cómo eso podía bajar el nivel de sustentabilidad de nuestro sistema previsional. Sin un solo cálculo actuarial público. Es decir sin ningún diagnóstico del presente y del futuro del sistema. No podemos seguir repitiendo ese mismo patrón.

### ***Acerca de los privilegios en nuestro sistema previsional***

Para explicar las razones del presente informe de minoría, cabe primero dejar en claro qué es una jubilación de privilegio y las diferencias que tienen los regímenes especiales o diferenciales respecto del régimen general, que es el que rige los haberes de cualquier ciudadano “normal”, de cualquier “hijo de vecino”.

Históricamente, jubilaciones de privilegio eran aquellas a las que se accedía por el ejercicio de un cargo público de tipo político, como ser subsecretario o diputado nacional por al menos dos años. El beneficio era más generoso que aquel al que hubiera accedido un ciudadano común. Éstas se derogaron en el año 2002 salvo para el

Presidente, el Vicepresidente de la Nación y los Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Hoy usamos el término para referirnos a regímenes jubilatorios que permiten acceder a beneficios muy superiores a los del régimen general que aplica a todo el resto de nosotros. Principalmente alude a los regímenes especiales, los cuales tienen un componente de subsidio alto y superior al del régimen general: ganan mucho más de lo que ganarían si los rigiera el régimen general y, dado que son esquemas deficitarios, esa ventaja relativa está solventada por el resto del sistema

Otros regímenes que podrían considerarse «de privilegio» son aquellos que permiten acceder al beneficio calculado con las normas generales pero a edades de retiro muchos menores. Éstos son los regímenes diferenciales. Suelen justificarse por la naturaleza de la tarea (por aplicar a actividades penosas) pero varios de ellos son residuos históricos de actividades que, gracias al avance tecnológico, ya no son necesariamente consideradas arduas al punto de disminuir la capacidad laborativa de la persona. Algunos de estos regímenes se pueden justificar, otros no; y muchas veces hay además abusos dentro de regímenes justificables. En varios casos acceden personas que realizan tareas administrativas en sectores con presencia de actividades penosas. Y el subsidio en estos regímenes es también pagado por el resto de los jubilados, pues los empleadores (salvo en casos puntuales) no pagan sino una fracción del mayor gasto previsional que el empleo desgastante que imponen a sus trabajadores ocasiona al fisco.

Existen otros beneficios que podrían considerarse privilegios. Los jubilados de algunos sectores cuentan con haberes mínimos diferenciados, superiores al haber mínimo general, sólo como consecuencia de alguna negociación del convenio colectivo del sector. También existen beneficios adicionales como los basados en razones geográficas, que hacen que algunos jubilados del país cuenten con haberes incrementados en 40%, subsidiados por el resto de los jubilados, aunque sus salarios de mercado -y por ende sus haberes previsionales- puedan muchas veces reflejar los mayores costos de vida de la región.

En Argentina actualmente existen siete regímenes especiales (excluyendo a las fuerzas armadas y de seguridad nacionales, los provinciales administrados con cajas transferidas, y las pensiones de sacerdotes). Ellos representaron, en 2018, un gasto de

aproximadamente 0,7% del PIB, Y, como se dijo 3,1% de los beneficios y 9,1% del gasto del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), con déficit total de alrededor de 150.000 millones.

Mientras que el gasto total en jubilaciones y pensiones superaba, en 2018, el 10,2% del PIB, los regímenes de judiciales y servicio exterior representaban un gasto del 0,06%. El proyecto oficial propone abordar el problema previsional (que lo llevó a suspender la movilidad) trabajando sólo sobre dos regímenes exclusivamente, y muy en el margen. Cabe destacar que entre ambos representan sólo el 7% del total del gasto en regímenes especiales. En este sentido, es una verdadera pena el desaprovechamiento de la ocasión para realizar un abordaje más integral de la cuestión de las enormes diferencias e injusticias internas que existen dentro de nuestro sistema previsional. Los regímenes especiales actualmente vigentes generalmente otorgan haberes que son tres veces superiores en promedio al del régimen general.

Con respecto a los regímenes diferenciales (distintos a los especiales ya referidos) carecemos de datos ciertos acerca de su número y su costo fiscal, pues no hay estadísticas al respecto. Sin perjuicio de ello, algunos relevamientos dan cuenta de al menos 50 regímenes diferenciales. Puesto que en 2017 (último año para el que hay datos completos) un 31% de las altas de jubilaciones regulares por vejez por la ley 24.241 de hombres fue por debajo del requisito legal de los 65 años, parece haber también aquí excesos. Tuvimos recientemente una muestra de ello. En 2015 se amplió por resolución ministerial el alcance de un régimen diferencial (que podría ser justificable por las arduas condiciones laborales) para incluir a quienes realizan tareas administrativas de apoyo, lo cual fue posteriormente regularizado a comienzos de 2019. Como vemos, las excepciones infundadas constituyen una constante.

Mientras ello ocurre, seguimos debiéndoles a nuestros jubilados y ciudadanos una discusión seria y rigurosa con cálculos actuariales que nos digan cómo es el sistema hoy, cómo se proyecta a futuro en función de la demografía y de los derechos adquiridos.

### ***El proyecto de ley del Poder Ejecutivo: “una reforma prudente”***

Como se dijo anteriormente, existen regímenes especiales o diferenciales que pueden justificarse y otros que no. En el Plenario de Comisiones el Ministro Moroni sugirió que los regímenes

especiales pueden tener su origen en: 1) la idiosincrasia de un tarea que amerita ser tratada de manera diferente al resto; 2) incentivos específicos para atraer gente a determinadas actividades (como podría ser el caso de los docente e investigadores); o 3) motivos históricos. Dadas la inequidades y déficit mencionados, estimamos que una revisión periódica de estas cuestiones es necesaria para no estar preservando, por mera inercia, cuestiones que podrían no tener ya justificación (por ejemplo actividades riesgosas o penosas que dejaron de serlo por el cambio tecnológico o compensaciones por privatizaciones que tienen sentido para la generación directamente afectada pero no para las nuevas).

En el texto del mensaje del proyecto de Ley del PEN se observa que la principal justificación para esta reforma previsional pareciera ser una cuantitativa, es decir, la motivación sería el déficit generado en el sistema por el poder judicial y el servicio exterior. Según lo señalado por los funcionarios del Poder Ejecutivo, Sres. Vanoli y Moroni, en el Plenario de Comisiones que debatió este proyecto, se empezó por estos dos regímenes porque son aquellos en donde los niveles de jubilación son significativamente más altos. También es cierto que tienen salarios en actividad muy superiores al promedio, por lo que a la hora de seleccionar los regímenes especiales a revisar vale la pena ver también el subsidio implícito (cuántas veces más un beneficiario de un régimen especial gana versus el régimen general), en lugar de sólo cargar las tintas sobre el monto de los haberes. Además de ello, los dos regímenes mencionados anteriormente representan apenas mucho menos del 1% del gasto nacional en jubilaciones y pensiones, y sólo significan el 7% del déficit total de los regímenes especiales.

En línea con lo anterior y a pesar de los fundamentos del mensaje del Poder Ejecutivo, el Ministro de Trabajo mencionó que *“plantear un debate puramente actuarial respecto del régimen previsional es un punto de vista interesante, pero no es suficiente”*. A lo que agregó que existen regímenes diferenciales que tienen justificaciones históricas *“y las justificaciones históricas también son justificaciones”*<sup>1</sup>. Entonces, por un lado, si la justificación es sólo el déficit deberían tenerse en cuenta otros regímenes especiales que

---

<sup>1</sup> Moroni: *“No se puede borrar la historia argentina de golpe. Hay historias argentinas que vienen desde hace mucho tiempo y que justifican determinadas expectativas. Podemos discutir si son acertadas o no; pero son históricas y son reales. (...) Hay múltiples motivos, y hay algunas que tienen motivos históricos. Y la verdad que la historia, para bien o para mal, es historia, y genera costumbres, expectativas y determinados derechos.”*

representan varias veces el rojo del poder judicial y el servicio exterior sumados. Por otro lado, si lo que importa son las justificaciones históricas, pues habría que realizar un estudio pormenorizado de cuáles son esas justificaciones, y su relevancia en la actualidad, que permiten un trato diferencial en relación al resto del sistema previsional.

En ambos casos, queda en evidencia que las modificaciones que propone el PEN son insuficientes: no terminan de resolver algunas cuestiones de fondo como las solidarias y redistributivas, y tampoco logran reducir significativamente el déficit hoy o su tendencia a futuro. Se detiene en sólo dos de los regímenes especiales, que representan únicamente un porcentaje muy menor del total. Es decir, de ningún modo mejora sustancialmente la situación que pretende cambiar.

Para comprender por qué únicamente el PEN se enfoca en modificar los regímenes de jubilaciones especiales de magistrados y diplomáticos quizás deberíamos revisar la génesis de esta iniciativa. El 19 de diciembre del año pasado, mientras se discutía en la Cámara de Diputados el artículo 51 de la Ley 27.541, conocida como «Ley de solidaridad y emergencia económica», diputados de Juntos por el Cambio alertaron sobre la exceptuación de las jubilaciones de los jueces de la suspensión de actualización automática de haberes. Ante el escándalo y la reacción de la opinión pública, el Presidente de la Nación reaccionó al día siguiente -comunicando por Twitter- que iba a enviar al Congreso “un proyecto de ley que termine con las jubilaciones de privilegio (Poder Judicial y Cuerpo Diplomático)”.

Esa misma tarde, en el marco del tratamiento del proyecto de «Ley de solidaridad y emergencia económica» en el Senado varios senadores del interbloque Juntos por el Cambio, entre ellos, Martín Lousteau, Laura Rodríguez Machado, Silvia Elías de Pérez y Julio Cobos advirtieron nuevamente la presión de ciertos sectores para mantener sus privilegios.

De esta forma, queda en evidencia cómo el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo es un intento por contrapesar, de cara a la opinión pública, la continuidad de un privilegio que, por debajo de las cuerdas, intentó preservar el bloque del Frente de Todos durante la votación en la Cámara de Diputados.

En concreto, el proyecto del oficialismo disminuye el nivel de subsidio que reciben los regímenes de judiciales y del servicio

exterior, aunque sus beneficios continuarán siendo muy superiores a los correspondientes al régimen general. Las modificaciones involucran subir los aportes personales en 6 y 7 puntos porcentuales, respectivamente; pasar de tomar la última remuneración al promedio de las remuneraciones de los últimos 10 años para calcular el haber inicial (como en el régimen general); equiparar la edad mínima de retiro de los judiciales a la del régimen general (de forma tal que habrá muchas menos altas de hombres por cinco años); y reducir la tasa de sustitución bruta del 85% al 82% en el caso del servicio exterior. Intenta hacer esto, además, con severas inconsistencias técnicas. Como si ello fuera poco, el intento de reducir la elegibilidad para el régimen para una menor cantidad de cargos (para el judicial) o directamente eliminarla (para el servicio exterior) no parece haberse sostenido en la redacción final de la media sanción. Además, en el Art. 2 del proyecto del Poder Ejecutivo nacional, se elimina el requisito de 20 años de aportes en el régimen especial que prevé la ley vigente. Con esto se facilita el pedido de retiro y, por otro lado, se disminuye la exigencia de los aportes a realizar.

Hoy pareciera claro que, tal como quedó el proyecto que vino de Diputados, en la ley puede haber un aumento en el número de beneficiarios del régimen. Ello se explica por la ampliación, la elegibilidad (la discusión que se dio con el Anexo finalmente sumó un cargo menor al mínimo de la ley vigente) y la eliminación del requerimiento de 20 años en el Poder Judicial. O sea que por esta vía podría inclusive aumentar el gasto. Es, nuevamente, difícil de proyectar el efecto neto sobre el gasto de esta expandida elegibilidad con beneficios menores por el cambio en la base reguladora (los 120 meses).

El proyecto genera un ahorro fiscal inmediato, por todos lados, principalmente por la mayor recaudación causada por la suba de los aportes personales. Generará también ahorros en los próximos cinco años al producirse muchas menos altas de hombres en el régimen del poder judicial (por una redacción confusa o sin sentido de una cláusula). Las altas en ambos regímenes serán a su vez unas poco menos onerosas que antes de los cambios, por la igualación del período de referencia de los salarios utilizados para calcular el haber inicial al empleado por el régimen general. En el sentido contrario, habrá un incremento en el costo fiscal por la aceleración de altas de beneficios de quienes intenten obtener jubilaciones mayores antes de los cambios. En el largo plazo, sin embargo, el privilegio relativo

de contar con un haber subsidiado por el resto continuará. Si hoy los jueces cobran el 93% móvil de su última mejor remuneración, cobrarán el 93% del promedio de las remuneraciones de los últimos 120 meses, lo en muchísimos casos no diferirá demasiado. (Las tres cuartas partes de los jueces que superan la edad mínima de retiro de su régimen tuvieron su último ascenso hace más de 10 años, por lo que se verían marginalmente afectados por los cambios propuestos a la base reguladora.) Además del monto, se les mantiene el esquema de movilidad especial del que gozan, que es lo que generó un escándalo y una reacción social al tratar la Ley de Solidaridad Social. Recordemos que, de acuerdo a la propia OPC, en los últimos años estos regímenes tuvieron un ajuste 35% mayor a los del régimen general.

Es difícil o casi imposible realizar estimaciones propias del impacto fiscal de los cambios con la información públicamente disponible, y el mismo oficialismo no la provee en los detallados informes técnicos que puso a disposición del Congreso después de la media sanción en Diputados y del tratamiento en comisión en el Senado, pues ellos retratan la situación actual sin el impacto de las reformas.

Sin embargo, en el Plenario de Comisiones anteriormente referido, los funcionarios del Ejecutivo nacional informaron de forma general sobre algunos cálculos del nivel de reducción del déficit. Específicamente, el Secretario de Seguridad Social de la Nación, Luis Guillermo Bulit Goñi, mencionó que, de aprobarse el proyecto del oficialismo, el déficit para el Poder Judicial “...de 9.200 millones podría bajar a 4.500 millones” y, para el año 2040, estima que “... se habría reducido en un 72 por ciento”. Y, en el caso del déficit del sistema del Servicio Exterior de la Nación, informó que “... en el primer año tenemos una reducción de 300 millones de pesos y en el año 2040 llegaríamos a una reducción del déficit del orden del 32 por ciento”.

Si bien, como ya se ha mencionado, este es un paso en la dirección correcta, lo anterior sólo representará una reducción del déficit anual de la totalidad de los regímenes especiales del 3%. Por otro lado, esto no resolverá de manera definitiva el tratamiento privilegiado de estos jubilados. Seguirán recibiendo subsidios mayores que los del régimen general. Y el régimen seguirá siendo deficitario.

La principal fuente de subsidio será que los beneficiarios seguirán exentos del tope de haberes. Una de las principales herramientas para la solidaridad intrageneracional del régimen general es que existe un haber máximo que disminuye fuertemente las tasas de substitución para las personas de mayores ingresos. (Ese tope de haberes es regularmente cuestionado con éxito en la justicia por buena parte de los beneficiarios a los que afectaría - un 39% de los casos.) Como persiste el régimen especial para la justicia, éstos recibirán un tratamiento mucho más beneficioso que una persona de un nivel de ingreso similar en el régimen general.

Teniendo en cuenta los datos presentados por el Secretario de Seguridad Social de la Nación sobre la reducción del déficit del régimen del Poder Judicial, de unos 4.700 millones para el primer año y un 72% en el 2040, y además la información provista en el Informe Técnico de la Dirección de Programación Económica, referido al mismo régimen, se puede realizar un ejercicio para estimar un valor de reducción de gasto en relación al exceso de prestaciones sobre el régimen general.

Actualmente las prestaciones en exceso a la Ley 24.241, según los datos presentados por el Ejecutivo, se encuentran en torno al 25% y se proyecta que, de no modificarse el sistema, las mismas alcanzarán el 35% en 2040.

Entonces, por un lado, para el año posterior a la posible entrada en vigencia del proyecto del Ejecutivo, la reducción del gasto implícita, basada en las estimaciones de Bulit Goñi, sólo representan un 6,3% del valor anual de los excedentes de beneficios sobre el haber máximo de la Ley 24.241. Por otro lado, si se consideran la proyección actuarial del complemento implícito de la ley 24.018 respecto a la ley 24.241, presentada en los informes técnicos, y se realiza el mismo ejercicio para el año 2040, que es el horizonte mencionado por los funcionarios, se obtiene un valor similar del 6%.

Es decir, los resultados del ejercicio para el caso del Poder Judicial muestran que, de sancionarse el proyecto del Ejecutivo, la contribución a la reducción del déficit por baja de gasto sólo representaría un 6% de las prestaciones en exceso a la Ley 24.241, lo que es una reducción poco significativa teniendo en cuenta la magnitud de las mismas.

En efecto, en palabras del Ministro de Trabajo, Sr. Moroni, en el Plenario de Comisiones, la reforma propuesta por el Poder Ejecutivo es una “reforma prudente” porque se trata de régimen que

tiene una tradición histórica muy fuerte: en el pasado, el Congreso lo quiso derogar y fue vetado. Asimismo, argumentó ser prudentes por estar sujetos a decisiones de los jueces respecto de qué es lo que afecta a la garantía de independencia judicial y qué es lo que no lo afecta. De ahí que la definición del Poder Ejecutivo fue de prudencia: mantiene el 82% y, en lugar de calcularse sobre el último haber, lo hace sobre el promedio de los últimos diez haberes, actualizados de acuerdo al haber del cargo al momento del cese.

Con respecto a la movilidad, el Sr. Moroni afirmó: *“El proyecto tiene una norma transitoria que dice que, hasta tanto este Congreso se expida en función de lo que propongan las comisiones que también el Congreso va a integrar, va a seguir el régimen de movilidad actual previsto en el artículo 27. O sea que, en realidad, lo que estamos planteando es que sigue todo igual hasta tanto...”*

Nos parece que el proyecto propuesto ni termina de resolver algunas cuestiones solidarias, ni termina de peinar más lo redistributivo, ni termina de reducir no solamente el déficit de hoy –como mencionaba el Director Ejecutivo–, sino también la tendencia del déficit a futuro; o no contribuye todo lo posible.

Uno de los argumentos de por qué es prudente la propuesta remitida por el Poder Ejecutivo es, en el caso de los jueces, porque garantiza su independencia. No obstante, esto se contradice con proyectos de ley aprobados en el pasado por nuestro Congreso, que sancionó leyes que eliminaron estos regímenes y luego, fueron vetadas por el Ejecutivo. Entonces, nuestro Congreso consideró que no era necesario para la independencia de los jueces mantener un régimen con estas características.

Sumado a esto, tal como mencionó el director ejecutivo de la ANSES en el Plenario anteriormente citado, existen países que han adoptado legislación en esta dirección. Brasil y Colombia pareciera que no consideran que para la independencia de sus jueces necesiten un régimen especial jubilatorio. Y en el caso de Uruguay y México explicó que eran menos generosos que el de la Argentina.

Entonces, la calibración finita y prudencial o el argumento de que el régimen especial apunta a mantener la independencia de los jueces se desvanece con todas estas cuestiones que los mismos funcionarios del Ejecutivo expusieron.

La reforma que propone el Poder Ejecutivo no sólo no termina de resolver los problemas de fondo de la falta de sustentabilidad del sistema previsional argentino, sino que además tiene severos

problemas técnicos en su redacción. En el Plenario de las Comisiones ya referido, asistieron representantes de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia, de la Asociación Profesional del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación, del Sindicato de Trabajadores de la Justicia y de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, quienes expusieron algunos puntos importantes sobre el planteo técnico del proyecto del ejecutivo con media sanción de Diputados.

Entre estos puntos se pueden destacar:

- La escala gradual del artículo 15 de la media sanción está mal establecida. Por ejemplo, en el 2021 se pueden jubilar aquellos que tienen 61 años; si en ese año una persona tiene 60 años y debe esperar al año 2022, la escala marca que en 2022 debe tener 62. Se sigue corriendo la escala, con lo cual está mal armada. Debe tener una situación en la cual cada dos años calendario es un año de edad. Además, en la práctica la inmensa mayoría de los judiciales se jubilan después de los 65 (y han recibido críticas porque a los 75 años todavía quieren seguir en funciones).
- En el Anexo 1 al que remite la ley, que es donde se enumeran los funcionarios y magistrados que son alcanzados por este régimen se saltaron alrededor de 16 cargos, y produciría este efecto: alguien con una baja escala en el anexo 1 es alcanzado por el régimen; asciende un cargo y pierde el régimen, vuelve a ascender y recupera el régimen, y así sucesivamente varias veces, según la escala, sea del Ministerio Público de la Defensa o Fiscal, Poder Judicial.
- La derogación del artículo 16 de la ley 24.018, en virtud del cual no se permite que los magistrados jubilados puedan ser convocados para subrogar, generaría muchas vacantes. La cantidad de magistrados y funcionarios del Poder Judicial y de los ministerios públicos que estarían en condiciones de adoptar la decisión de jubilarse son 350, 360. Si eso ocurre, es el 50 por ciento del Poder Judicial que queda vacante. Si se deroga el artículo 16, no habría forma de cubrir reglamentaria y legalmente esas vacancias.

- Falta una adecuada cláusula transitoria. Esta ley a lo largo de todos sus artículos tiene numerosas cantidades de ambigüedades e imprecisiones legislativas que no debiera contener una ley, y son esas imprecisiones las que están generando esta inseguridad jurídica y lleva a la posibilidad de muchas renunciaciones.
- En el artículo 2º de la media sanción se exige el cese como requisito para acceder al beneficio. En virtud de que el régimen general no exige cese para pedir la prestación a un trabajador dependiente esto marca una diferenciación negativa ya que los funcionarios del poder judicial deberían cesar, gestionar la prestación y esperar, toda una demora de tiempo sin los ingresos necesarios, para obtener la prestación.
- En el artículo 3º de la media sanción se establece el cálculo sobre las últimas 120 remuneraciones actualizadas. No está especificado a qué valores se va a computar esa remuneración. Debería incluirse en el artículo 10 reformado cómo actualizar las mismas.

Tal como venimos mencionando, el proyecto del Poder Ejecutivo nacional es modesto y prudente, pues en definitiva mantiene los regímenes especiales y no afronta una discusión integral del sistema de seguridad social. Sin embargo, visto desde una óptica ceñida a los sectores en cuestión, esta premisa no obsta que gran parte de los magistrados que se encuentran incluidos en este régimen opten por retirarse. Esto se debe principalmente a dos razones. Por un lado, se produce una merma en el haber jubilatorio de los jueces, básicamente porque para el cálculo del haber inicial se pretende tomar el promedio de salario de los últimos diez años en lugar del último sueldo (Aún así, esto no produce cambios de fondo ni elimina los regímenes especiales: la proporción de haber respecto al salario seguirá siendo mayor para jueces que para un jubilado del régimen general).

Por otro lado, como ya señalamos, varios referentes del Poder Judicial manifestaron su preocupación por la derogación del Art. 16 de la Ley 24.018 que ha sido incorporada en el tratamiento de la Cámara de Diputados. Este artículo prevé que magistrados y funcionarios jubilados conserven el llamado “estado judicial”, que

implica que puedan ser convocados a ocupar transitoriamente el cargo que desempeñaban en oportunidad de cesar en el servicio u otro de igual jerarquía. De este modo, se permitía que los que fueran llamados puedan optar por continuar percibiendo el haber jubilatorio o por cobrar la remuneración propia del cargo al que habían sido llamados. En definitiva, este sistema permite que los magistrados jubilados puedan ser convocados para subrogar.

Por estas razones, el proyecto que se nos trae a análisis tiene numerosas imprecisiones que generan una inseguridad jurídica tal, que trae aparejada la posibilidad de muchas renunciaciones ante reformas que se tratan con tanta ligereza. La generación de vacancias no resulta un tema menor, en tanto afectaría a un correcto funcionamiento del aparato judicial. Esto es perjudicial porque el sistema de asignación de nuevos jueces a los juzgados vacantes no es sencillo, ni acotado, sino todo lo contrario, se requiere un procedimiento complejo que cuenta con diversas etapas, las que conllevan ciertos plazos que no pueden dejarse de lado.

Asimismo, es importante señalar que antes de los nuevos nombramientos, necesariamente se dará lugar a subrogancias, las que -como han remarcado expositores en el Plenario de Comisiones- suelen generar una disminución en la calidad de la labor de los magistrados, coadyuvando a la ya conocida sobrecarga del sistema de justicia. Y, adicionalmente, derogando el “estado judicial” se imposibilitará que puedan hacerlo magistrados que ya se encuentran retirados, herramienta que colaboraba a la cobertura de las vacancias.

Todo lo argumentado hasta aquí podría resumirse con la frase del titular de la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación, Julio Piumato, quien en el Plenario de Comisiones al momento de defender el proyecto en análisis, admitió en su exposición que “*Si tuviéramos tiempo para discutirlo bien*” podríamos alcanzar una versión superadora. Incluso recordando el envío de un proyecto propio. Lo que nos preguntamos entonces es ¿por qué se sostiene tajantemente que no tenemos tiempo para discutirlo bien?

Nos resulta curioso el argumento de la falta de tiempo con el que el oficialismo pretende alivianar la calidad de este debate. En efecto, en el Art 56 de la Ley 27.541, llamada de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública recientemente sancionada, hemos establecido la convocatoria por parte del Poder Ejecutivo nacional a una comisión integrada por

representantes del Ministerio de Economía, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y miembros de las comisiones del Congreso de la Nación competentes en la materia, para que en el plazo de ciento ochenta días, **“revise la sustentabilidad económica, financiera y actuarial y proponga al Congreso de la Nación las modificaciones que considere pertinentes relativas a la movilidad o actualización de los regímenes especiales prevista en el artículo 2° del decreto 137/2005, el artículo 1° incisos b) y c) de la ley 26.508, el artículo 1° del decreto 1.199/2004 en el marco de las resoluciones MTEySS 268/2009, 824/2009 y 170/2010 y resolución SSS 9/2010, la ley 26.913 según decreto 1.058/2014, el artículo 3° de la ley 27.452, el artículo 5° punto II y artículo 14 de la ley 27.260 texto según ley 27.467, el artículo 2° de la ley 23.848, el artículo 3° de la ley 27.329, el artículo 7° de la ley 22.929 conforme decreto 160/2005, el artículo 27 de la ley 24.018, el artículo 6° de la ley 22.731, los artículos 75, 94 y concordantes de la ley 19.101, de los artículos 5° a 10 de la ley 13.018 y 107 y siguientes de la ley 20.416, y de los artículos 4° a 6° y 13 de la ley 23.794, y de toda otra norma análoga que corresponda a un régimen especial, contributivo o no contributivo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.”** (el resaltado nos pertenece)

Esta Comisión recién fue convocada en marzo (a casi tres meses de la sanción de la ley) y, en contra del espíritu con la que fue creada, se envió un proyecto que sólo modifica dos de los regímenes especiales. Y, como venimos manifestando el debate fue tan rápido, poco riguroso y liviano, que en una semana y con sólo una reunión de Comisión en cada Cámara del Congreso se procedió al cierre del debate sin permitirse modificación alguna a la media sanción de la Cámara de Diputados. Como ya se señaló, los informes técnicos de la Secretaría de Seguridad Social fueron divulgados luego de la media sanción de diputados y de la reunión de comisión en el Senado, y no analizan el impacto fiscal de los cambios propuestos; el informe de la OPC se publicó una hora antes de la reunión de Comisión en el Senado y sólo analizó el (fácil de estimar) impacto sobre la recaudación. Es decir: el Congreso sancionará la ley sin estimaciones sobre el impacto sobre el gasto.

Anteriormente, ya ocurrió algo similar con el tratamiento de otra ley. En 2016, se estableció por parte del Poder Ejecutivo la creación de un Consejo de Sustentabilidad Previsional a través la Ley 27.260, llamada Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados. En su artículo 12 la norma creaba el *Consejo de*

*Sustentabilidad Previsional* con la finalidad de la elaboración de “un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional, universal, integral, solidario, público, sustentable y de reparto para su posterior remisión por el Poder Ejecutivo nacional a consideración del Honorable Congreso de la Nación”. Se preveía que este Consejo de Sustentabilidad Previsional cumpla su cometido dentro de los tres años de la entrada en vigencia de la ley y además establecía la obligación de remitir un informe a la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social cada seis meses.

Recién dos años después de la sanción de esta ley, en mayo de 2018, el Ministerio de Trabajo, convocó al Consejo y a la Secretaría de Seguridad Social, quienes presentarían la agenda de actividades y la nómina de los 25 integrantes un mes después (Resolución 255/2018 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social). Lamentablemente, ya sea por cuestiones políticas y/o por falta de voluntad, el Consejo de Sustentabilidad nunca cumplió su cometido de elaborar un proyecto de ley que contenga un nuevo régimen previsional.

Creemos que es necesario subsanar esto y llegar, mediante consensos, a un nuevo régimen previsional, universal, integral, solidario, público, sustentable y de reparto, tal como proponía la ley sancionada.

De todo lo planteado, surge que podríamos haber suspendido la movilidad de los regímenes especiales en cuestión y que, en el plazo de 180 días, efectivamente se reúna la Comisión creada mediante la Ley 27.541 para, de una vez y por todas, pensar la resolución de fondo a los problemas reales de nuestro sistema previsional. En lugar de eso, el oficialismo pretendió continuar con el beneficio de los regímenes especiales, y ante la advertencia de la oposición y el disgusto por parte de la sociedad en general, envió este proyecto de ley, que bajo el lema de la eliminación de los privilegios, encubre la continuidad del statu quo.

Tanto la conformación del Consejo de Sustentabilidad Previsional como la convocatoria a la Comisión son opciones que constituirán un trabajo más riguroso e integral, y a la vez necesario en virtud de cómo está el sistema hoy.

No obstante, una vez más, nos enfrentamos a la política de parches del sistema previsional argentino. Como ocurrió en diversas ocasiones en las últimas dos décadas, la dirigencia de los diferentes poderes del Estado se niega a debatir para resolver los problemas de

fondo en forma consistente con el diseño final de un sistema previsional sustentable evitando soluciones coyunturales.

### ***Nuestra propuesta***

Dada la premura manifestada por el Poder Ejecutivo, por un lado, y una alternativa más ambiciosa de suspender la movilidad de estos regímenes y tomarnos el tiempo de una evaluación más rigurosa en el lapso de los 180 días de comisión, proponemos un camino intermedio. Nuestro proyecto lleva al régimen general a los afiliados a los regímenes especiales del Poder Judicial y Servicio Exterior. A diferencia del proyecto del Ejecutivo, proponemos la eliminación definitiva de los regímenes, en lugar de meramente mitigar el nivel de subsidio con que actualmente cuentan los dos casos tratados. Creemos que el objetivo último debería ser que todos los ciudadanos sean tratados de la misma forma, con un régimen armonizado.

Esta propuesta no afecta derechos, pues plantea que los haberes sean calculados respetando los aportes adicionales que se hayan hecho, y calcula las jubilaciones según el esquema de prorrata tempore. De esta forma, no hay incentivo a acelerar la jubilación, evitando la posibilidad de que se genere un alto número de vacantes de forma simultánea que afecte la prestación del servicio de justicia.

Adicionalmente, para reforzar la solidaridad y sustentabilidad del sistema, y a la vista del alto, claro y documentado nivel de subsidio del que gozan los beneficiarios de estos regímenes, proponemos la creación de una contribución solidaria sobre los haberes. Esta será de un tercio del resultado deficitario expresado en relación a la masa de aportes, calculado para cada respectivo régimen por la Secretaría de Seguridad Social para el año 2019, bajo el criterio de «régimen especial como complemento del régimen general» que (coincidimos con el Ejecutivo) creemos es el más apropiado para la medición. El cálculo debería incluir no sólo las prestaciones excedentes de los haberes máximos, sino toda diferencia entre la prestación recibida respecto de las que se habrían observado bajo la ley 24.241. La alícuota se proporcionará según la proporción del tiempo total de aportes que los beneficiarios hayan pasado en el régimen especial respecto de otros regímenes.

Proponemos asimismo, siguiendo los lineamientos generales del proyecto, que hasta tanto se expida la Comisión Ad Hoc creada por la Ley de Solidaridad Social que debe analizar la ley de movilidad,

el tratamiento de la movilidad de los beneficiarios de estos regímenes especiales sea el mismo que el de los del régimen general; no encontramos razón para el tratamiento diferenciado y, de cualquier manera, debe el Congreso comprometerse a la resolución expeditiva y global del asunto.

Por otra parte, nuestro planteo propone que la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social elabore anualmente un informe sobre la sustentabilidad económica, financiera y actuarial de los distintos subsistemas y subregímenes previsionales administrados por la Nación, a fin de acceder a la información para poder evaluar con responsabilidad eventuales reformas. Ahora bien, entendemos que debe exigirse una fecha límite para la presentación que será el 30 de agosto de cada año, con la finalidad de contar con la información antes del envío del proyecto de ley del Presupuesto General.

Explícitamente, prevemos que este informe deba incluir datos específicos sobre los regímenes a los que se les suspendió la movilidad mediante la Ley 27.541, así como sobre aquellos colectivos específicos de beneficiarios que cuentan con tratamientos diferenciales, suplementos especiales, haberes mínimos diferenciales o cualquier otro beneficio diferente al régimen de la ley 24.241, e información sobre cuáles son los colectivos específicos de beneficiarios que cuente con haberes superiores a los que habrían obtenido por el tratamiento regular dentro de su régimen originario por fallos judiciales, entre otros. Por último, instruimos al Ejecutivo para que estudie cuál sería el incremento en las remuneraciones posibles de los empleados en actividad de pasar a las nuevas altas de los regímenes especiales, diferenciales o de cualquier índole que hayan sido usados como política de atracción de recursos humanos, como incentivos alternativos a mejoras salariales, según la clasificación que al respecto confeccione la Secretaría.

Uno de los pasos necesarios para proceder a la resolución del problema de fondo de manera responsable y rigurosa, es pedir información a la Secretaría de Seguridad Social de los dos regímenes especiales aquí tratados y de todos los demás, para así poder determinar si dentro del régimen general amerita darles algún tratamiento especial. Para ello, como lo venimos sosteniendo, es imprescindible que se discuta en el ámbito que fue creado para ese cometido, que es la Comisión a la que ya nos referimos.

En conclusión, el proyecto del Poder Ejecutivo nos resulta insuficiente y por momentos, parece ser improvisado. Creemos que no solamente se puede ser más exhaustivo en la modificación y generar más solidaridad y más redistribución, sino que además convendría mirar el sistema previsional como un todo porque, si no, caemos en los mismos errores de siempre. Son esos mismos errores los que hacen que no seamos solidarios intergeneracionalmente y tengamos, a futuro, un problema mayor.

Una vez más, nos parece que la dirección del proyecto es correcta, pero no se entiende por qué sólo se llega hasta ahí. No se entiende por qué no nos damos el trabajo en la comisión que tendría que haber sido designada con la ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la emergencia pública sancionado en diciembre. No se entiende por qué no nos tomamos el trabajo de discutir y analizar en profundidad algo tan importante como es el 40% del gasto público.

Necesitamos un régimen más solidario, un régimen redistributivo, pero los únicos dos regímenes que se nos pone en la mesa de discusión son aquellos que salieron del debate en la Cámara de Diputados, sin mencionar a ninguno de los otros. Deberíamos analizar cuál es la justificación de los demás regímenes que se están dejando de lado. En efecto, muchos tienen justificativo, pero para debatir la sustentabilidad del sistema -que tiene una tasa de sustitución cada vez más baja- consideramos que el enfoque debe ser más integral.

Es una pena desaprovechar esta oportunidad de discusión porque desde la oposición hay mucha voluntad de trabajo. Tal como señaló el Senador Bullrich en el Plenario de Comisiones, creemos que hay una subestimación del trabajo en conjunto que se puede hacer, porque hay una coincidencia en el diagnóstico, pero, quizás, falta completar parte de esa evaluación. Desde la oposición, hay una dirigencia que quiere trabajar en conjunto para resolver estos problemas porque estamos de acuerdo en debemos tener un sistema previsional más solidario y redistributivo y que, a la vez, sustentable.

Martín Lousteau.